

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 96.-

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 1°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ FORMAL DE LA LEY. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 2°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ SUSTANCIAL DE LA LEY. El diseño, la interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia de acceso a la información pública, deberán ajustarse a los principios, normas y valores del estado humanista, social y democrático de derecho que establece la Constitución.

ARTÍCULO 3°. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en la Constitución.

ARTÍCULO 4°. LA FINALIDAD DE LA LEY. Esta ley tiene como finalidad:

- I. Consolidar en la entidad el estado humanista, social y democrático de derecho.
- II. Garantizar la participación comunitaria y ciudadana en la toma de las decisiones públicas.
- III. Garantizar los principios siguientes:
 1. La máxima publicidad de la información.
 2. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito de la información.
 3. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad.
 4. La interpretación estricta de la información reservada.
 5. La cultura de la transparencia informativa.

6. La transparencia y la rendición de cuentas.

IV. Garantizar el control social de los ciudadanos.

Estas finalidades son vinculantes normativamente para todas las entidades públicas y personas sujetas a esta ley.

ARTÍCULO 5°. EL CATÁLOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Constitución. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Instituto. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

III. Entidad (es) pública (s). Las siguientes:

1. El gobierno estatal:

a) El Poder Legislativo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos, cualesquiera que sea su denominación.

b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.

c) El Poder Judicial del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos, cualesquiera que sea su denominación.

2. El gobierno municipal:

a) Los ayuntamientos o, en su defecto, los concejos municipales.

b) Todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y paramunicipal.

3. Los organismos públicos autónomos, cualesquiera que sea su denominación.

4. Las universidades públicas dotadas de autonomía por ley.

5. Los partidos políticos y las organizaciones políticas.

6. Las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

7. Las demás entidades públicas, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles o cualquier persona física o moral que reciba, utilice o disponga de recursos públicos, cualesquiera que sea su denominación.

IV. Información pública. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrá por la ley de la materia.

V. Información reservada. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de reserva previstas en esta ley, por razón de interés público.

VI. Información confidencial. La información que defina la ley de la materia para la protección del derecho a la intimidad.

VII. Interés público. Categoría atribuida a los fines que persigue la consulta, el examen y la comunicación de la información pública, a fin de contribuir a la toma de decisiones de las personas, en el marco de una sociedad democrática.

VIII. Persona. Toda persona física, individual, asociada o en grupo, o personas morales conforme a la ley.

IX. Servidor público. La personas física que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico, en los términos de la Constitución y demás disposiciones aplicables

TÍTULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 6°. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables. La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

ARTÍCULO 7°. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

ARTÍCULO 8°. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

I. El acceso libre se regirá por:

1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.
3. La información pública mínima.
4. La libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.

5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.
6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.
7. La legitimidad sin expresión de causa.

II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.
2. El no-cobro por la información pública.
3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.
4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

III. El acceso antiformal se regirá por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.
2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.
3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se regirá por:

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.
2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.
3. La conservación de los actos válidos.

V. El acceso pronto se regirá por:

1. El breve acceso a la información pública.
2. Los plazos razonables.
3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se regirá por:

1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.
2. El acceso sencillo a la información pública.

ARTÍCULO 9°. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. El derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 10. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La información pública es gratuita.

Ninguna persona negociará o comercializará con la información pública.

La persona que solicite la información pagará previamente los costos de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos de envío, para poder acceder a ella, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que deberá pagar por los derechos en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 11. EL PRINCIPIO ANTIFORMAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inesenciales obstaculicen el ejercicio del derecho.

Los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado.

ARTÍCULO 12. EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso eficaz a la información pública, tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho.

En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:

I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia.

III. La aplicación estricta de la información reservada se sujetará a los principios siguientes:

1. No hay reserva sin causa legal.
2. No hay causa legal sin lesividad de interés público.
3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva.

IV. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

V. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso pronto y expedito a la información pública, tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

TÍTULO TERCERO

LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

ARTÍCULO 14. LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, deberá promover, fomentar e instrumentar como política pública, una cultura de transparencia informativa.

ARTÍCULO 15. LOS PRINCIPIOS DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. La cultura de transparencia informativa se basa en los principios siguientes:

I. La educación democrática de las personas, a partir de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información, en el marco de la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad.

II. La ampliación de los derechos fundamentales de la persona, a partir del respeto a su dignidad, igualdad y libre desarrollo.

III. La promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, en el marco de una sociedad democrática.

IV. El libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático.

V. La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia.

VI. La protección del derecho a la intimidad de las personas.

VII. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad.

VIII. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público.

IX. La gobernabilidad humanista, social y democrática de derecho.

ARTÍCULO 16. EL PROFESIONALISMO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, elaborará e instrumentará un programa anual de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia informativa.

Esta capacitación y actualización se llevará a cabo a través de cursos, seminarios, talleres, conferencias o cualquier otra forma de enseñanza/aprendizaje.

ARTÍCULO 17. LA EDUCACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto promoverá que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el estado, se incluyan contenidos sobre la importancia del derecho a la información pública.

El Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Las universidades públicas y privadas incluirán, dentro de sus actividades académicas, temas del derecho a la información pública.

El Instituto, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverá la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la información pública.

ARTÍCULO 18. EL PROGRAMA DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia Informativa, conforme a las bases siguientes:

I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el libre acceso a la información pública.

II. Se definirá la participación que corresponderá a las entidades públicas y a la comunidad en general.

III. Este programa deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con las entidades públicas y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:

1. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.

2. Con la asesoría del Instituto, las entidades públicas autorizarán los formatos necesarios, a fin de que a los ciudadanos se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

3. El Instituto certificará a las entidades públicas, organizaciones u asociaciones de la sociedad que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública.

4. Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.

5. El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de este derecho.

IV. Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta ley.

V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

ARTÍCULO 19. LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROGRAMA. El Programa de la Cultura de Transparencia Informativa y sus reformas, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

TÍTULO CUARTO

EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

LOS SUJETOS DE LA LEY

ARTÍCULO 20. EL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las personas pueden ejercer los derechos tutelados en la presente ley, previo el debido procedimiento para acceder a la información pública.

Por interés público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación. La información de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se sujetará al principio de máxima publicidad y la transparencia en el financiamiento, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

Las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública, en los términos de la ley de la materia.

La función de acceso a la información pública, se basa en los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

ARTÍCULO 22. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad y de sanción en caso de que no cumplan con las normas, políticas y acciones en la materia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. LA GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El uso de la información pública es responsabilidad de la persona o servidor que tiene en su poder la información, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ninguna entidad pública podrá tomar acciones en contra de aquella persona que use o disponga lícitamente de la información pública recibida, en los términos previstos en esta ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA GARANTÍA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA

ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:

1. Su estructura orgánica, los servicios que en general presta, las atribuciones por unidad o área administrativa y la normatividad que las rige.
2. Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rijan en el ámbito de su competencia.
3. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.
4. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores.
5. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.
6. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.
7. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
8. El Sistema Integral de Información Financiera.
9. Los balances generales y los estados financieros.
10. La ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente.
11. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas y practicadas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas.
12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
13. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
14. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana.

15. Los servicios públicos y los programas que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

16. Información anual de actividades.

17. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones.

18. El boletín de información pública de sus actividades.

19. Cualquier otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública, o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.

II. Además de lo previsto en la fracción anterior, el Poder Legislativo del Estado deberá informar:

1. Las cuentas públicas del estado, de los municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia.

2. Las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

3. Los dictámenes sobre iniciativas de ley o decreto.

4. El Diario de Debates.

5. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.

III. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá informar:

1. El Plan Estatal de Desarrollo.

2. Los programas, planes o proyectos de gobierno de sus entidades y dependencias.

3. La Agenda Comunitaria Estatal en los términos de la ley de la materia.

4. Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa.

IV. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Judicial del Estado deberá informar:

1. Los procedimientos de justicia constitucional local.

2. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

3. Los expedientes judiciales y administrativos concluidos que estarán a disposición del público en el archivo judicial, salvo la información confidencial o reservada, en los términos de las disposiciones aplicables.

4. Las listas de acuerdos.

5. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura.

6. La aplicación del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia.

V. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, los ayuntamientos deberán informar:

1. El Plan Municipal de Desarrollo.

2. Los programas, planes o proyectos de gobierno de sus entidades y dependencias.

3. La Agenda Comunitaria Municipal en los términos de la ley de la materia.

4. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal.

VI. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y, en su caso, los partidos y asociaciones políticas, deberán informar:

1. Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos políticos.

2. Los informes presentados por los partidos políticos o asociaciones políticas ante la autoridad electoral.

3. La fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos, bajo el principio de la transparencia en el financiamiento.

4. Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana.

5. El registro de los Consejos de Participación Ciudadana.

6. Los partidos y las organizaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos y no públicos, bajo el principio de transparencia en el financiamiento.

Esta información mínima no restringe ni limita otro tipo de información pública que deba proporcionar las entidades públicas, previa solicitud del interesado en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 25. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, deberán contener:

I. La identificación precisa del contrato.

II. El monto.

III. Los requerimientos técnicos y administrativos de la compra gubernamental.

IV. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.

V. El plazo para su cumplimiento.

VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.

VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

ARTÍCULO 26. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES A PARTICULARES. La información de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular.

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso.

III. Vigencia.

IV. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.

V. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

ARTÍCULO 27. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. La información de obra pública que ejecute cualquier entidad pública, deberá precisar:

I. El monto.

II. Los requerimientos técnicos y administrativos de la obra pública.

III. El lugar.

IV. El plazo de ejecución.

V. La identificación del órgano público responsable de la obra.

VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.

VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

CAPÍTULO TERCERO

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

APARTADO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 28. LA PETICIÓN DIRECTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la tenga. Dicha entidad tendrá la obligación de proporcionar la información, a menos de que en su adscripción exista una unidad de atención o un comité interinstitucional que se encargue en forma sencilla, pronta y expedita del trámite de las solicitudes correspondientes, en los plazos previstos por esta ley.

Cuando se trate de las entidades privadas a que se refiere los numerales 6 y 7 de la fracción III del artículo 5 de esta ley, el ciudadano podrá solicitar la información ante la entidad que entregó el recurso público. En todo caso, la entidad pública requerirá de inmediato a la entidad privada toda la información necesaria para la transparencia y rendición de cuentas, en lo que respecta al ejercicio, destino o aplicación de los recursos públicos.

ARTÍCULO 29. LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES. Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos, al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

Se podrán crear unidades de atención o comités interinstitucionales, según lo acuerde el superior jerárquico de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se establecerá la organización y el funcionamiento de dichas unidades o comités.

ARTÍCULO 30. LA FUNCIÓN DE LAS UNIDADES O COMITÉS. En todo caso, las unidades o los comités podrán contar, según el acuerdo respectivo, con las funciones siguientes:

- I. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Difundir en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes la información pública mínima.
- III. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes.
- IV. Promover y coordinar ante las entidades públicas de su adscripción, la actualización periódica de la información.
- V. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información.
- VI. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.
- VII. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se encargarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas.
- VIII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones.
- IX. La protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.
- X. Las demás funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 31. LA RESPONSABILIDAD DE DOCUMENTAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de documentarla en los términos de las disposiciones aplicables.

En todo caso, la documentación pública responderá a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

ARTÍCULO 32. LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas en un catálogo de índices conforme a la ley de la materia, para que puedan solicitar o examinar la información, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El que solicite información pública tiene derecho, a su elección, a que se le proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga, previo el pago respectivo.

En caso de la información verbal, la entidad pública deberá levantar el acta o el formato correspondiente para evidenciar el acceso a la información.

ARTÍCULO 34. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

ARTÍCULO 35. LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible subir toda la información a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, las entidades públicas proveerán la instalación de un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública mínima, así como los mecanismos eficaces para facilitar el acceso a la información pública a personas con capacidades diferentes en forma concreta.

ARTÍCULO 36. LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA. Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información pública mínima a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 37. LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA EXPEDITA DE LA INFORMACIÓN. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, expedirá los lineamientos pertinentes, con el

propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida por las entidades públicas.

ARTÍCULO 38. LA PRESUNCIÓN DE LA REUNIÓN PÚBLICA Y EL LEVANTAMIENTO DE UNA MINUTA. Por regla general, las reuniones o sesiones de las entidades y sus servidores públicos son públicas, salvo que por disposición expresa de la ley, del titular de la entidad o del órgano correspondiente, se determine que deban realizarse con carácter reservado o privado.

En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá administrarse, conservarse y preservarse en los archivos oficiales en los términos de la ley de la materia.

APARTADO SEGUNDO

LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 39. LA SOLICITUD ESCRITA O VERBAL. La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un acta o formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

En todo caso, el Instituto se coordinará con las isposici públicas para poner a isposición de las personas los formatos necesarios, a fin de que se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

ARTÍCULO 40. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de acceso a la información deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Identificación de la autoridad a quien se dirija.
- II. Nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante.
- III. Identificación de los datos e informaciones que requiere.
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información.

ARTÍCULO 41. LA SUBSANABILIDAD DE LA SOLICITUD. Si la solicitud es oscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.

En todo caso, el solicitante deberá contar con el apoyo del servidor público correspondiente designado por la entidad pública para recibir y tramitar las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información, dicha oficina deberá enviarle la solicitud a la entidad pública competente para su contestación. En todo caso, se deberá orientar al solicitante para continuar con el trámite de su solicitud.

ARTÍCULO 42. LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos.

ARTÍCULO 43. EL COSTO DEL SERVICIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La reproducción, los gastos de envío o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, facultará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho en los términos de la ley de la materia.

Los costos por obtener la información pública se ajustarán a los criterios siguientes:

I. No podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

II. No podrán ser superiores a la suma del costo de envío.

III. Las entidades públicas procurarán reducir, al máximo, los tiempos y costos de entrega de información.

ARTÍCULO 44. LA SENCILLEZ EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

En todo caso, las entidades públicas darán una oportuna y amplia difusión de los programas sociales que operan en forma transparente.

ARTÍCULO 45. LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Si los vicios o irregularidades de la solicitud son inesenciales, la entidad pública deberá proveer lo necesario para que la persona pueda acceder en forma efectiva a la información pública solicitada.

ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda solicitud de información pública deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

APARTADO TERCERO

EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 48. EL DERECHO A IMPUGNAR. Toda persona tiene derecho a un recurso para reparar las violaciones al acceso a la información pública, de acuerdo a la garantía de la tutela judicial efectiva.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de reconsideración.
- II. El recurso para la protección del acceso a la información pública.
- III. La acción para la protección del derecho a la intimidad de las personas.

ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las bases siguientes:

- I. Procede contra todo acto u omisión de la entidad pública.
- II. Se interpondrá ante el superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo.
- III. Este recurso será optativo cuando se trate del requerimiento previsto en el artículo 47 de esta ley.
- IV. Se deberá garantizar un acceso sencillo, eficaz, esencial, pronto y expedito al recurso, en los términos del artículo 8 de esta ley.
- V. La aplicación restrictiva de las causas de inadmisión.
- VI. Se dará la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar.
- VII. En todo caso, el recurso se deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se presentó.

ARTÍCULO 50. LAS FORMALIDADES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable.
- II. Señalar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal, así como estampar su firma o huella digital.

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

IV. Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo.

V. Señalar la fecha en que se hizo la notificación o sabedor del acto.

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados.

VII. Acompañar, en su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente.

ARTÍCULO 51. LA SUBSANABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad deberá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de impugnación. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días contados a partir de la notificación.

Cuando el recurso sea notoriamente improcedente, se desechará de plano.

ARTÍCULO 52. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La resolución del recurso de reconsideración deberá estar por escrito debidamente fundada y motivada.

En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, la autoridad estará obligada a especificar los recursos e instancias con los que cuenta el quejoso para hacer valer sus medios de defensa.

ARTÍCULO 53. EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

Deberá presentarse ante el Instituto, observando en lo conducente las formalidades previstas para el recurso de reconsideración y las demás disposiciones aplicables en el reglamento respectivo.

El recurso para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se sujetará a la ley de la materia.

ARTÍCULO 54. LA GARANTÍA DE IMPUGNAR POR LA VÍA JUDICIAL. La persona agraviada tendrá el derecho de acudir al órgano jurisdiccional competente para hacer valer lo que a su derecho corresponda, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 55. LA REGLAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El Instituto reglamentará los recursos previstos en este apartado, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución y esta ley.

TÍTULO QUINTO

LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 56. LA LIMITACIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ejercicio del derecho a la información pública sólo será restringido en los términos previstos por esta ley, mediante la figura de la información reservada.

La información confidencial para la protección del derecho a la intimidad de la personas, se regirá por la ley de la materia.

ARTÍCULO 57. EL CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La información reservada es la que se clasifica como tal mediante acuerdo por escrito del titular de cada una de las entidades públicas, siempre que encuadre exactamente en alguno de los supuestos de procedencia de la información reservada.

ARTÍCULO 58. LOS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Cada entidad pública señalará los servidores públicos responsables de la clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación de la información reservada.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán crear comités para la clasificación de la información reservada, según lo acuerde el titular de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se establecerá la organización y el funcionamiento de dichos comités.

ARTÍCULO 59. LAS FUNCIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. En todo caso, los funcionarios públicos responsables o, en su caso, los comités para la clasificación de la información reservada, según el acuerdo respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan clasificar como reservada la información por la entidad pública.
- II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación por escrito.
- III. Resolver acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada por los titulares de las entidades públicas o unidades administrativas responsables, en su caso.
- IV. Requerir a las unidades o áreas administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación reservada.
- V. Realizar las gestiones necesarias ante las entidades públicas que corresponda, para cumplir con sus funciones de reservar la información.
- VI. Supervisar dentro de la entidad pública que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia.
- VII. Las demás funciones necesarias para facilitar la facultad de clasificar como reservada la información pública correspondiente.

ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas.

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal o penitenciaria, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización.

VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

IX. La que por disposición legal sea considerada reservada.

ARTÍCULO 61. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá demostrar que:

I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.

II. La liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público protegido por la ley.

III. El riesgo y los daños que pueden producirse con la liberación de la información, sean superiores al interés de conocer la información.

ARTÍCULO 62. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá fundar y motivar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

II. La justificación por la cual se clasifica.

III. La parte o las partes del documento que se reserva.

IV. El plazo de reserva.

V. La designación de la autoridad responsable para su protección.

ARTÍCULO 63. LA CLÁUSULA EXPRESA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.

ARTÍCULO 64. LA INADMISIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. No podrá clasificarse como reservada, la información pública que sea relevante para la protección de derechos fundamentales, de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales en la materia.

ARTÍCULO 65. EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La información clasificada como reservada tendrá este carácter hasta por doce años. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación, a juicio de la entidad pública.

Las entidades públicas podrán ampliar por igual término el período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 66. LA RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Los servidores públicos en posición de garantes conforme a la ley, serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

La información reservada sólo podrá ser accesible a los servidores públicos responsables de su administración, conservación, preservación y control.

El Instituto y la autoridad judicial competente, podrán acceder a los elementos que sustentan la información reservada, exclusivamente para revisar la legitimidad de la clasificación, siempre y cuando sea a instancia de parte que estime afectado su derecho a la información pública conforme al sistema de medios de impugnación en la materia. La parte interesada, en ningún momento, podrá conocer dichos elementos en tanto el Instituto o la autoridad judicial resuelve lo que conforme a derecho proceda.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 67. EL INSTITUTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO. La ley de la materia establecerá la organización y funcionamiento del Instituto para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 68. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS. La ley de la materia establecerá la máxima protección del derecho a la intimidad, como información confidencial que limita el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 69. LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas deberán administrar, conservar y preservar la documentación pública a través de medios confiables, eficientes y eficaces, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 70. LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SU CLÁUSULA DE INTANGIBILIDAD. Las faltas en materia de acceso a la información pública que cometan los servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

En ningún caso, se sancionará a un servidor público que comunique o publique información pública que revele corrupción o prácticas irregulares.

ARTÍCULO 71. EL REENVÍO A OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES. En todo caso, a falta de lo previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, siempre y cuando no contravengan los principios para acceder a la información pública previstos en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los 90 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Durante el plazo de vacancia, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial promoverán la difusión de esta ley, para garantizar el derecho fundamental de las personas de conocer esta ley.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente contado a partir de que el Instituto entre en funciones, se expedirán y publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los siguientes documentos:

I. El Programa de la Cultura de Transparencia Informativa en los términos de los artículos 14 a 19 de esta ley.

II. En coordinación con las entidades públicas, el Instituto emitirá los lineamientos pertinentes para establecer los formatos para la consulta expedita de la información en los términos de esta ley.

III. El Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública y demás reglamentos y acuerdos sobre la materia que establezcan otras leyes.

IV. El Instituto elaborará un Programa de Seguimiento para la Implementación del Acceso a la Información Pública, a partir de los criterios siguientes:

1. Dentro de los seis meses siguientes a su funcionamiento, el Instituto elaborará y entregará las recomendaciones pertinentes a cada una de las entidades públicas para que:

a) Cada entidad pública esté en condiciones de establecer los servidores públicos, las unidades de atención o los comités interinstitucionales, en los términos de esta ley, para dar respuesta a las solicitudes.

b) Cada entidad pública esté en condiciones de establecer los servidores públicos o los comités para la información reservada, en los términos de esta ley.

c) Cada entidad pública ponga a disposición el catálogo o índice de la información pública, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

2. Las entidades públicas contarán con un plazo de cuatro meses después de la entrada en vigor de esta ley, para que realicen la difusión de la información pública mínima.

TERCERO. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública a partir del día 1º de Diciembre de 2004.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

En todo caso, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la legislación secundaria para evitar cualquier antinomia, contradicción, ambigüedad o laguna en materia de acceso a la información pública.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADO SECRETARIO.

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA. FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO.

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVERSE
Saltillo, Coahuila, 29 de Octubre de 2003.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE JESÚS RAUL SIFUENTES GUERRERO

C.P. MARIA INES GARZA ORTA

SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA